

Felino, Azor, Fagundez, Barbosa, y Reginaldo, lo tienen dicho Bonacina, y Trullench, num. 7. Y la razon es la mesma, que la de la resolucion antecedente.

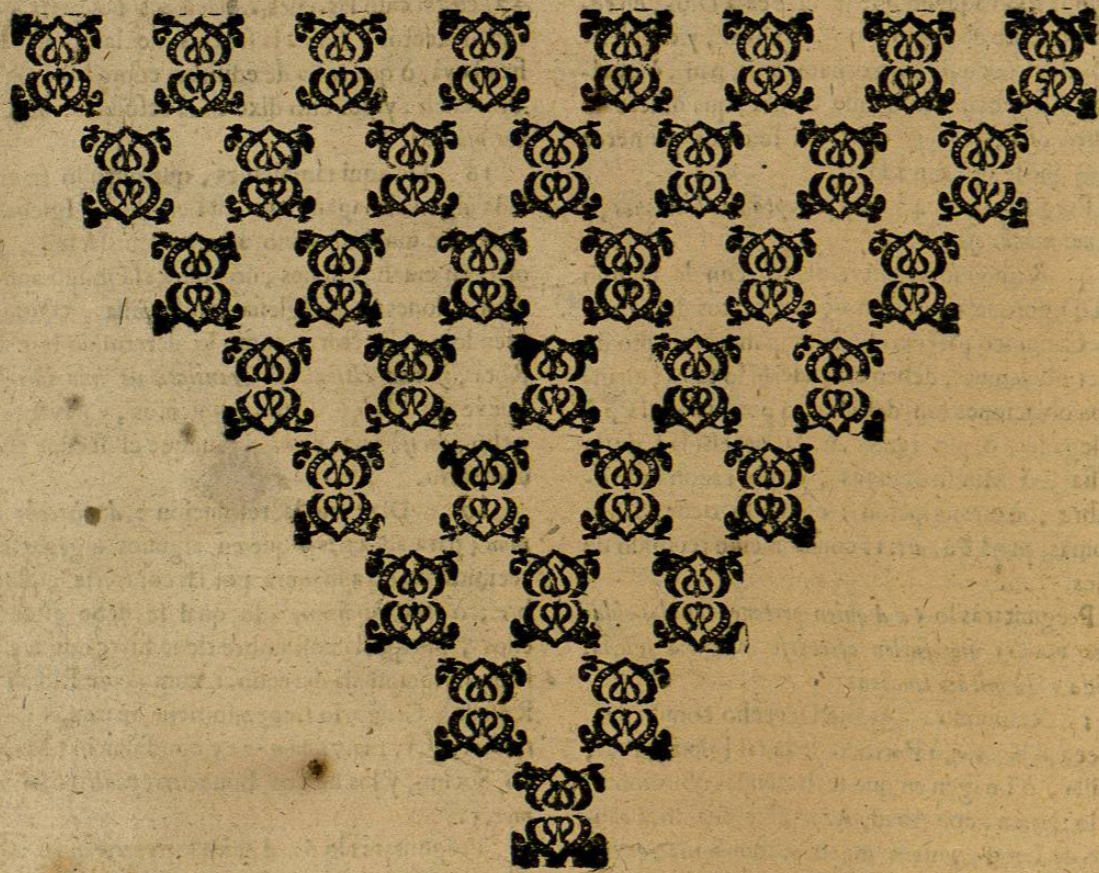
19 De donde es; Que lo que se ofrece al Clerigo, o Sacerdote, que sirve en algun Altar, o que haze los Divinos Oficios en alguna Parroquia, de derecho se debe al Parroco de la tal Iglesia, y no al Clerigo que celebra, sino es que se le de como precio, y estipendio de su trabajo: como con Azor, y Fagundez, lo tienen dichos Trullench, y Bonacina.

20 Pero las oblaciones, que se hazen en la Misa por los desposados, la qual celebra el proprio Parroco en agena Parroquia, se deben al celebrante: como bien Barbosa, ubi supra, numero 28. y con el el sobredicho Trullench, numero 7.

21 Quienes empero puedan hazer oblaciones, a quicnas, y de que cosas? Vease Suarez,

en dicho lib. 1. cap. 6. y 7. por todos ellos, Azor, part. 1. lib. 7. cap. 27. quest. 17. Veanse tambien los demas questos de dicho capitulo, desde el nono. Bonacina, punct. ultim. quest. 4. por todo el. Castro Palao, punct. 18. por todo el. Leandro del Sacramento, disp. 10. por toda ella, que contiene quinze questiones, y Trullench, cap. 3. dub. 3. num. 11. y en el num. 10. dize, con Tulco, que la causa de las oblaciones, se ha de tratar ante el Juez Ecclesiastico solamente, porque las oblaciones son cosa espiritual. Veanse tambien en los sobredichos Autores, otras muchas cosas pertenecientes a esta materia, y que yo omito brevitate causa; y porque juzgo se debe estar en ella a la costumbre que huviere en cada Lugar, como de las

dezinias, y primicias dexamos dicho, *hec dicta sufficiant de quin- que Ecclesie praecep- tis.*



TRA.



TRATADO SEGUNDO. DE LA RESTITUCION.

Dez cosas suelen tocarse ordinariamente en este Tratado; conviene a saber. Primero, de la restitucion en general. Segundo, de la restitucion por razon de los danos espirituales. Tercero, de la restitucion por razon del homicidio, o mutilacion. Quarto, de la restitucion por razon del estrupo, o adulterio. Quinto, de la restitucion por razon de la fama, o honor. Sexto, de la restitucion por razon de los bienes de fortuna. Septimo, de la restitucion por razon de la cooperacion al dano. Octavo, de la restitucion por razon de la cosa accepta. Nono, del orden que se debe guardar en la restitucion, y de sus expensas. Y lo dezimo, de las causas, que escusan de la restitucion: de todo lo qual trataremos con la mayor brevedad, y claridad, que se pueda, por las disputas siguientes.

DISPUTACION PRIMERA.

DE LA RESTITUCION EN GENERAL.

Preguntaras lo 1. Que sea restitucion, a que virtud pertenezca, y en que se diferencie de la solucion, y satisfacion?

1 **R**ESPONDO lo 1. Que la restitucion es, y se define asi: *Est redditio rei acceptae, vel damni illati compensatio.* En substancia esta definicion es comun de los Doctores; de que se sigue, ser la restitucion acto de la justicia commutativa; porque a esta virtud le toca constituir igualdad entre lo dado, y lo recibido, y entre el dano, y la compensacion.

2 Opondras lo 1. El que ha ofendido a otro con contumelias, esta obligado a satisfacerle con algun acto de honra; *Sed sic est,* que este acto pertenece a la virtud de la observancia: Ergo, &c.

3 Respondo: Que el acto de honra pertenece a la virtud de la observancia, quando es debido por razon de la virtud, o excelencia de otro; pero no quando es debido por la contumelia antecedente.

4 Opondras lo 2. El que peca contra justicia distributiva, queda obligado a restituir; luego no siempre la restitucion pertenece a la justicia commutativa.

5 Respondo: Que aunque la obligacion de reparar proporcionalmente los bienes comunes, pertenece a la virtud de la justicia distributiva; pero no la obligacion de reparar el dano causado por la prava distribucion; porque este ha de ser *ad aequalitatem mathematicam*, segun el agravio hecho.

6 Respondo lo 2. al questio: Que la restitucion se diferencia de la solucion, en que no toda solucion es propriamente restitucion, ni al contrario; pues se dize, que se paga lo que se debe, por juramento, voto, o misericordia; lo qual no se dize propriamente restitucion; y al contrario, el que buelva el deposito, restituye, y no se dize, que paga.

7 Resp. lo 3. Que la restitucion se diferencia de la satisfacion, en quatro cosas: lo 1. porque la restitucion es mas lata; pues toda restitucion es satisfacion, y no al contrario; lo 2. porque se

satisfacion mira à la persona, quando dà aquello que basta, aunque no sea igual al debito, pero la restitucion mira à la cosa, quando buelve la misma, ò lo equivalente; lo 3. porque la satisfacion se haze propriamente por la injuria causada, y el honor violado, aunque no se aya causado daño alguno; pero la restitucion, propriamente hablando, solo tiene lugar, quando se ha causado daño, ò quitado la cosa de otro: y lo 4. porque la satisfacion se haze adhue por el daño irreparable; y la restitucion solo por el reparable. Vease Lefio, lib. 2. cap. 7. dub. 4. y Balleo, verb. Restitutio 1. num. 2.

8 De lo dicho se sigue: Que solo ay obligacion de restituir quando se peca contra justicia, no quando se peca contra caridad, y las demás virtudes. Imò, solo quando se peca contra la justicia conmutativa. Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de las Proposiciones, pag. 305. à num. 2. y pag. 308. conf. 18. num. 1. de la 2. y 3. impresion.

Preguntaràs lo 2. De donde nace la obligacion de restituir?

9 Resp. que nace de tres cabeças, conviene à saber: lo 1. de la injusta accepccion; porque el que infiere daño, viola la igualdad, que pide la justicia conmutativa: Ergo, &c. lo 2. de la cosa accepta, justa, ò injustamente; porque el que tiene la cosa de otro, aunque ninguna injuria aya hecho, tiene empero mas de lo que es suyo; y el verdadero señor menos de lo que es suyo; luego para que se haga igualdad, debe darse à cada vno lo que es suyo: Ergo, &c. Y lo 3. por razon del contrato. Así lo tiene, con Lefio, Fillucio, Clavis Regia, Layman, y Sylvio, Balleo, tom. 1. verb. Restitutio 1. num. 5.

10 Advierto empero: Que entre las dichas cabeças, ay vna gran diferencia; porque quando la cosa se debe por razon de la injusta accepccion, ò por razon del contrato, queda la obligacion de restituir, aunque la cosa debida perezca sin culpa nuestra; pero quando se debe solamente por razon de la cosa accepta, si ella pereciesse sin culpa nuestra, no queda obligacion de restituir, como se ve en el deposito. De lo qual se inferiràn despues muchas cosas.

Preguntaràs lo 3. Si avrà obligacion de restituir, quando nose ha cometido culpa mortal en causar el daño?

11 Resp. negativamente. Así lo tiene, con Sylvestre: Antonio de Batrio, Inocencio, Soto, Pedro de Navarra, Enriquez, y Sà, Lefio, lib. 2. cap. 7. dub. 6. n. 27. y 28. Y lo mismo tienen con otros muchos, que se citaron en mi tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 299. col. 1. n. 2. y n. 9. p. 299. y p. 324. n. 11. de la 2. y 3. impresion. Y la razon es: porque quando solo ay culpa vanial (de qualquiera principio que esto venga) no està el acto perfecto, en razon de injuria, sino solo imperfecto: luego no induce obligacion de restituir, à lo menos perfecta, que obligue debaxo de pecado mortal; pues no puede ser esta obligacion mayor en su orden, que lo fue en el suyo la injuria de que se origina: Ergo, &c. Debe entenderse lo dicho, precísala obligacion por razon de contrato, ò officio.

Preguntaràs lo 4. Si el precepto de la restitucion sea afirmativo, ò negativo?

12 Resp. que es afirmativo. Así lo tiene, con Soto, Valencia, Bonacina, Hurtado, Balleo, y otros, contra Vazquez, y otros, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 2. 1. d. 1. n. 4. Y se prueba lo 1. porque por el dicho precepto se nos manda acto positivo, y no negacion de algun acto; y lo 2. porque dicho precepto no obliga en todo tiempo, sino solo quando ay oportunidad de restituir. Y así aquel precepto, ne detineas alienum, en la realidad, antes es afirmativo, que negativo; porque no puede guardarse, sino por acto positivo, y porque no obliga por todo tiempo.

13 Advierto empero, que el precepto de restituir, nace del precepto negativo, non furtum facies, porque de vna mesma razon son el hurtar, y detener la cosa agena, quando comodamente se puede restituir. De donde es, que eo ipso, que se manda, non furaberis, le manda tambien, vt non detineas, si puedes restituir, y consiguientemente, que restituyas; porque el acto de restitucion, es necesario para no retener lo ageno.

Preguntaràs lo 5. Si el que no restituye por mucho tiempo, comete muchos pecados?

14 Resp. Que aunque vno injustamente dexa de restituir la hacienda agena por mucho tiempo, v. g. por espacio de vn año, ò dos; y aunque en esse tiempo repita diversas vezes los intentos de no restituir, no comete mas que vn pecado mortal, con tal que no los aya retratado con acto contrario. Así lo tienen, con Pedro de Navarra, Aragon, Carbo, Tanero, Gaspar Hurtado, Lugo, y otros, Diana, part. 1. tr. 7. ref. 58. N. Murcia en sus Disquisiciones Morales, tom. 2. lib. 4. disp. 11. ref. 1. n. 22. y Fr. Juan de la Assumpcion, en su Antorcha Moral, tr. 9. n. 48. y 49. pag. 139. Y la razon por aora en breve es: porque todos los dichos intentos repetidos, se vnen en la retencion de la hacienda agena, ò en la omision de restituir, que es efecto del primer intento de no restituir. Esta sentencia es de grati vtilidad para quitar muchos escúpulos, que necesariamente han de resultar de la contraria, así à los Confessores, como à los penitentes; pero de ella se bolverà à tratar mas expofello, en el tratado de Peccatis.

DISPUTACION II.

De la restitucion por razon de la injusta accepccion

Por injusta accepccion entiendo, no solamente el hurto, sino tambien qualquier daño causado por homicidio, adulterio, estrupo, con falsa doctrina, por infamia, y de qualquiera otro modo, que iniquamente se cause; porque qualquiera que daña à otro, eo ipso le quita alguna cosa; y así se dice, que està obligado à restituir por razon de injusta accepccion.

De aqui es: Que son muchos los que està obligados à restituir por razon de la injusta accepccion, v. g. el ladron, el matador, y qualquier damnificado

ador injusto, y cooperador al daño; y así para evitar confusion, trataremos de cada vno por su orden. Y para mayor claridad, dividiré esta disputa en dos Secciones, y cada vna en diversos capitulos: en la primera trataremos de los que executan el daño por sí mesmos, ò inmediatamente: y en la segunda de los cooperadores al daño, como se sigue.

SECCION I.

De la restitucion por razon de la injusta accepccion de aquellos que inmediatamente executan por sí el daño.

Advierto: Que de la restitucion por razon del homicidio, ò herida, se tratò abundantemente en el primer tomo, sobre el 5. del Decalogo, Seccion 1. y de la restitucion por razon del estrupo, se tratò tambien disalamente sobre el 6. del Decalogo, Sec. 3. §. 2. por todo el. Y de la restitucion por razon del adulterio, se tratò asimismo copiosamente sobre el 6. del Decalogo, Sec. 5. §. 2. donde se puede ver. De los demás obligados à restituir por dicha injusta accepccion, trataremos en los siguientes capitulos.

CAPITULO I.

De la obligacion de restituir por razon de los daños espirituales.

Preguntaràs lo 1. Si el que con miedo, ò engaño induce à pecar à otro, està obligado à alguna restitucion?

1 R Espondo: Que està obligado à deshazer el engaño, y dexarle en su libertad. Es comun de los Doctores. Y la razon es: porque el amenazar, y hazer fuerza, es contra justicia, si se haze sin justa autoridat, sed sic est, que nuncia puede ser justa la que fuerza à que se peque: Ergo, &c.

2 De aqui se sigue: Que el que huviesse engañado à otro con falta doctrina, acerca de la Fè, buenas costumbres, ò artes humanas, està obligado à deshazer el engaño; porque así como qualquiera tiene derecho de justicia, para que otro no le dañe en el cuerpo, le tiene tambien para que no le dañe en el alma por engaño: Ergo, &c.

3 Siguese lo 2. Que el que induxo ad libidinem vna doncella, diziendo, que no era pecado, està obligado de justicia à deshazer el engaño; y lo mismo se ha de dezir del Doctor, Confessor, Predicador, Abogado, Catedratico, y Medico, que enseñan falsa doctrina, ò algun falso medicamento: porque de justicia està obligados à enseñar la verdad: Ergo, &c.

4 Pero es de advertir, que si el engañado conoce la verdad por otra parte, no està obligado de justicia el que le engañò à persuadirle lo contrario; porque ya se le quitò el error del entend.

Tom. II.

miento; y así, si profigere, no será por ignorancia, sino por mulicia: Ergo, &c.

5 Tampoco està obligado de justicia à exortarle, que se convierta; porque eo ipso, que el sabe ya que està en pecado, y que puede salir de el, con la Divina gracia; sino quiere salir de el, se juzga, que perdona el daño espiritual, que se le hizo; sed sic est, que no ay obligacion de resarcir el daño al paciente, que le perdona: Ergo, &c. Bien es verdad, que de caridad estàr mas obligado; que los demás à corregirle quando obliga la correccion fraterna.

6 De aqui respondo lo 2. Que el que sin fuerza, ni engaño induxo à pecar à otro, solo estàr obligado por el precepto de la correccion fraterna à corregirle, y amonestarle à lo bueno, si huviere esperança de enmienda; pero no à restitucion alguna: porque sciens, et consentiens non fit iniuria, como consta, ex cap. Volenti, de regul. iuris, in 6. Sed sic est, que el dicho peccò sabiendo, y quèriendo, no engañado, ni forçado: Ergo, &c.

7 Respondo lo 3. ò por mejor dezir, advierto: Que si el que con engaño cayò en algun error, haze alguna obra mala, antes de conocer la verdad, el no peca por la ignorancia inculpable; pero si el consultor que le engañò: porque respecto de este, que sabe que aquella obra es mala, es voluntaria. De donde es, que si fuesse homicidio, ò mutilacion, el consultor quedaria irregular, y no el executor.

Preguntaràs lo 2. Si estàr obligado à restituir el que aparta, ò saca à alguno de la Religion, ò del estado Religioso?

8 Supongo: Que de dos maneras puede suceder lo dicho: lo 1. con fuerza, ò engaño: y lo 2. con ruegos solamente. Item, se puede entender esto, ò de la restitucion de la persona, ò de algun commodo temporal. Esto supuesto.

9 Respondo lo 1. Que el que sacò algun Novicio de la Religion, sin fuerza, ni engaño, no està obligado de justicia à restituir cosa alguna à la Religion, aunque lo aya hecho con mal fin, y pecado gravísimamente en ello. Es comun, contra otros muchos. Y la razon es: porque en lo dicho no hizo injuria propriamente à la Religion; pues esta antes de la accepccion de los votos, no tiene derecho alguno à las personas: Ergo, &c.

10 De aqui se sigue: Que tampoco està obligado el dicho à compensar la vtilidad temporal, que la Religion esperaba del tal Novicio; porque no tiene derecho à ella, sino mediante la libre voluntad del Novicio, la qual dexò en su libertad, no haciendole fuerza, ni vlando de engaño. Debe empero ex equitate exortarle à que buelva.

11 Respondo lo 2. Que el que con fuerza, miedo, ò engaño (como diziendo, que la Religion no es buena) retraxò à alguno de que tomasse el Habito, ò sacò algun Professo, ò Novicio de la Religion, està obligado à quitar la fuerza, ò miedo, ò deshazer el engaño, y persuadirle la buelta, como lo tiene la comun; y consta del quesito antecedente.

Qz

Peto